

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2519

Impreso el día 19 de octubre de 2015

Término del artículo 113: 28 de octubre de 2015

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD
PÚBLICA Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

SUMARIO: **Disponibilidad** de asientos especiales para personas con obesidad en espacios públicos y privados de acceso público. Regulación. **Soto, Rubin, Martínez Campos y Balcedo.** (4.093-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Soto y otros señores diputados, por el que se establece la obligatoriedad de disponer de asientos especiales para personas con obesidad en todas las reparticiones estatales o locales privados con atención al público; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es regular la disponibilidad de asientos especiales para personas con obesidad en espacios públicos y privados de acceso público.

Art. 2° – A los efectos de esta ley se considera:

- a) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares públicos y sedes de lugares privados, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinará de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones;
- b) Asientos especiales: sillas y sillones (lugares para sentarse) que deben tener un ancho, entre

ejes de brazo, que no podrá ser inferior a los 80 cm, con una profundidad mínima de 70 cm.

Art. 3° – Los espacios públicos y los privados de acceso público deben instalar la cantidad de asientos especiales que determine la autoridad de aplicación en función del inciso a) del artículo 2°.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia a partir de los dieciocho (18) meses desde su promulgación.

Art. 5° – La autoridad de aplicación de la presente ley es la que determine el Poder Ejecutivo, la que debe coordinar su aplicación con las jurisdicciones.

Art. 6° – *Sanciones.* Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimientos;
- b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración. La autoridad de aplicación graduará los montos a aplicar en cada caso teniendo para ello presentes los antecedentes del imputado y la gravedad de la falta, asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales, y coordinará la aplicación de las sanciones de multa con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones adheridas. La autoridad de aplicación coordinará con las jurisdicciones adheridas el destino de las multas recaudadas para su imputación y financiamiento de políticas públicas locales destinadas a personas con obesidad vigentes o a crearse.

Art. 7° – Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salas de la comisiones, 30 de septiembre de 2015.

Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Miguel Á. Bazze. – Cristina I. Ziebart. – Claudio R. Lozano. – Carlos G. Donkin. – María V. Linares. – María L. Alonso. – José M. Cano. – José R. Uñac. – Gisela Scaglia. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Mara Brawer. – Susana Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo S. D'Alessandro. – Héctor R. Daer. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Agustín A. Portela. – Silvia L. Risko. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Eduardo Santín. – María L. Schwindt. – Adela R. Segarra. – Gladys B. Soto. – Federico Sturzenegger. – Alberto J. Triaca. – Enrique A. Vaquié.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Soto y otros señores diputados, por el que se establece la obligatoriedad de disponer de asientos especiales para personas con obesidad en todas las reparticiones estatales o locales privados con atención al público. Luego de su estudio resuelven despatcharlo favorablemente con modificaciones.

Andrea F. García.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

ASIENTOS ESPECIALES OBLIGATORIOS PARA OBESOS EN REPARTICIONES ESTATALES O LOCALES PRIVADOS CON ATENCIÓN AL PÚBLICO.

Artículo 1° – *Obligatoriedad.* Establecer la obligatoriedad de disponer en ámbitos públicos y privados de libre acceso con atención al público asientos especiales para personas con obesidad.

Esta disposición no es taxativa y comprende a:

- a) Restaurantes, confiterías, bares, pubs y todos aquellos establecimientos que presenten similares características;
- b) Salas de espectáculos tales como cines, teatros y análogos, que deberán contar con un mínimo de dos asientos especiales o, en su caso, el uno por ciento (1%) del total;
- c) Todo organismo o dependencia pública o privada con atención al público.

Art 2° – *Asientos especiales.* Se establecerá como asientos especiales aquellos que deberán tener un ancho, entre ejes de brazo, una medida que no podrá ser inferior a los 80 cm, con una profundidad mínima de 70 cm.

Art. 3° – *Plazo.* A los fines del cumplimiento de la presente ley, otórgase el plazo de un año a contar desde su promulgación.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Comercio de la Nación, en lo que a comercios se refiera, mientras que en lo que respecta al destino de lo recaudado estará en cabeza del Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Art. 5° – *Sanción.* Los propietarios o titulares de los establecimientos enumerados en los incisos a) y b) del artículo 1° que incumplieren con la obligación dispuesta en el citado artículo serán pasibles de una multa, cuyo monto se establecerá reglamentariamente.

Si dentro del plazo otorgado por la autoridad de aplicación en el respectivo sumario administrativo no dieren cumplimiento a la mencionada obligación, serán sancionados con clausura del establecimiento de cinco (5) a veinte (20) días.

El mínimo y el máximo de las sanciones previstas en este artículo se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se determinó la anterior.

Art. 6° – *Importe recaudado.* El importe recaudado en virtud de las multas será destinado por el Ministerio de Salud Pública de la Nación a las ONG abocadas a la problemática y a los programas y acciones que éste u otro organismo público o privado lleve a cabo para el tratamiento y prevención de la obesidad.

Art. 7° – *Control de fondos.* A los efectos de la administración y control de los fondos que se obtengan en virtud del artículo 5°, se habilitará una cuenta en la entidad que oficie de agente financiero designado por el órgano competente.

Art. 8° – *Adhesión.* Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y municipios a adherirse a la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gladys B. Soto. – María E. Balcedo. – Gustavo J. W. Martínez Campos. – Carlos G. Rubin.